

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVISORIO RAD. 2020-00037-00

DEMANDANTE: FAVIO MÉNDEZ GÓMEZ

DEMANDADO: LIGIA JANETH RAMÍREZ LÓPEZ

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado del demandante, interpuso recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), atacando específicamente, el numeral segundo de la providencia en mención, donde el juzgado nombra curador ad-litem, para que represente los derechos y garantías de la señora **LIGIA JANETH RAMÍREZ LÓPEZ**, demandada en la presente causa.

TRÁMITE DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de reposición, estando dentro del término legal, procediendo la secretaría del despacho, correrle el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

(...) **ARTÍCULO 318 C.G.P. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)

(...) **Artículo 55 C.G.P. Designación de curador ad litem.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será

necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia. (...)

(...) **Artículo 372 del C.G.P. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CONSIDERACIONES:

Vencido el término del traslado, sin que la parte demandada se hubiese pronunciado respecto del medio impugnativo interpuesto por la parte demandante, observa el despacho que la decisión de tener por no contestada la demanda, dentro del auto recurrido, se fundamentó en que después de tener por notificada personalmente a la demandada, tal como se observa a folio 69 y 70 del cuaderno principal, ésta, vencido el traslado, no se hubiese pronunciado respecto del libelo incoado en su contra, asistiéndole razón al quejoso, quien sustenta su inconformidad, en que en el presente caso, no era procedente nombrar curador ad-litem, teniendo en cuenta que a su contraparte, se le ubicó y notificó en debida forma de la demanda, situación contraria fuese, que se le hubiese emplazado, por la imposibilidad de notificársele personalmente del auto admisorio, siendo procedente entonces, en ese supuesto, la designación del auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, al asistirle razón al recurrente, el juzgado procederá a reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2021, en el entendido de que el numeral segundo de la mencionada providencia, quedará sin efecto, y como consecuencia de ello, al cumplirse los supuestos del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso sometido a estudio, se fijará el próximo 15 de abril de 2021, a las (10:00am), para llevar a cabo la audiencia Inicial, diligencia que se practicará a través de la Plataforma Microsoft Teams.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dejando sin efecto el nombramiento del curador Ad-Litem.

TERCERO: FIJAR el día 15 de abril de 2021, a las (10:00am), para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia que se practicará

a través de la Plataforma Microsoft Teams. Por secretaría, remítase a los sujetos procesales y sus apoderados el link de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO</i> Nº _____ Hoy _____ <i>El Secretario.</i> GIOVANNY A. TRONCOSO O.